

## **ACUERDO EJECUTIVO N° 179-2021-TEL-MICITT**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 7, 9 inciso d), 22 inciso 1) subinciso a), 25 inciso b) subinciso 1), 26, 63, 65 y 67 inciso a) subinciso 1) e inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en la Ley N° 8708, “Adhesión al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, sus protocolos y sus enmiendas (Convenio SOLAS 74)”, emitida en fecha 26 de febrero de 2009 y publicada en el Alcance Digital N° 4 al Diario Oficial La Gaceta N° 249 de fecha 23 de diciembre de 2010; en los artículos 20, 43, 45, 46, 74 inciso h), 80, 81, 82, 83, 84 y 88 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET,

“Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET, “Plan Nacional de Numeración”, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 de fecha 04 de mayo de 2009; en el Decreto Ejecutivo N° 19081-MOPT, “Reglamento de Inspección de Embarcaciones Nacionales”, emitido en fecha 28 de abril de 1989 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 134 de fecha 14 de junio de 1989; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante los oficios N° 09042-SUTEL-DGC-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016 el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 010-072-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 072-2016, celebrada en fecha 07 de diciembre de 2016 y N° 08100-SUTEL-DGC-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 020-063-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 063-2020, celebrada en fecha 17 de setiembre de 2020; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-047-2021 de fecha 23 de marzo de 2021, del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-152-2021 de fecha 20 de setiembre de 2021, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), y la solicitud de permiso de uso de frecuencias en equipos de radiocomunicaciones instalados en embarcaciones en el servicio móvil marítimo y para radionavegación marítima, presentada por la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo abreviarse su aditamento como S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-319876, y que se tramita en el expediente administrativo N° DNPT-081-2020 bajo custodia del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT).

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante oficio N° 09330-SUTEL-SCS-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la SUTEL remitió el oficio N° 09042-SUTEL-DGC-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016 el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 010-072-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 072-2016, celebrada en fecha 07 de diciembre de 2016, denominado *“Sobre la atención de solicitudes de permisos para uso de bandas especiales de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima”*, en el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emite las condiciones generales para la atención de las solicitudes de permisos para uso de bandas especiales de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima, que deben de tomarse en consideración al resolverse estas gestiones. (Folios 21 al 53 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

**SEGUNDO:** Que en fecha 28 de julio de 2020, se recibió en el Viceministerio de Telecomunicaciones, una solicitud de permiso de uso de bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo y para radionavegación marítima en equipos de radiocomunicación instalados en la embarcación de nombre: DON HUGO, con matrícula: P-10215. La solicitud fue suscrita por el señor Joaquín Ignacio Dueñas Pardo, con pasaporte chileno N° F30315142, en su condición de apoderado generalísimo limitado a la suma de doscientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, de la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-319876, poder y personería verificados como requisito de admisibilidad por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, con vista en las certificación de poder N° RNPDIGITAL-1284600-2020 de las 12:18 horas de fecha 31 de julio de 2020 y la certificación de personería jurídica N° RNPDIGITAL-1201067-2020 de las 18:09 horas de fecha 09 de julio de 2020. (Folios 01 a 17 del expediente administrativo N° DNPT-081-2020).

**TERCERO:** Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-331-2020 de fecha 05 de agosto de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL), sobre la solicitud de la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. (Folio 23 del expediente administrativo N° DNPT-081-2020).

**CUARTO:** Que mediante oficio N° 08925-SUTEL-SCS-2020 de fecha 6 de octubre de 2020, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 08100-SUTEL-DGC-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 020-063-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 063-2020, celebrada en fecha 17 de setiembre de 2020, en el que recomendó al Poder Ejecutivo el otorgamiento del permiso para uso de bandas de frecuencias de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima en los equipos de radiocomunicación instalados en la embarcación denominada “DON HUGO”, con matrícula: P-10215, solicitado por la empresa de marras. (Folios 24 a 31 del expediente administrativo N° DNPT-081-2020).

**QUINTO:** Que mediante memorándum N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-145-2020 de fecha 19 de octubre de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como GAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 08100-SUTEL-DGC-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020 y la solicitud de la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. (Folios 32 y 33 del expediente administrativo N° DNPT-081-2020).

**SEXTO:** Por medio del memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-046-2021 de fecha 23 de marzo de 2021, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió al Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones en fecha 24 de marzo de 2021, el Informe Técnico N° MICITT-

DERRT-DAER-INF-047-2021 de fecha 23 de marzo de 2021, acerca de la solicitud de la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA, S.A., y la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo aprobar el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 08100-SUTEL-DGC-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020 y otorgar el permiso solicitado por la empresa citada, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 34 a 60 del expediente administrativo N° DNPT-081-2020).

**SÉPTIMO:** Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-152-2021 de fecha 20 de setiembre de 2021, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo acoger la recomendación técnica emitida por la SUTEL mediante el oficio N° 08100-SUTEL-DGC-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020, y otorgar el permiso de uso de frecuencias en equipos de radiocomunicaciones instalados en embarcaciones, presentada por la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por no encontrarse razones de orden público, o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y DAER. (Folios 72 a 84 del expediente administrativo N° DNPT-081-2020).

**OCTAVO:** Que en fecha 21 de octubre de 2021, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, constató que el señor JOAQUÍN IGNACIO DUEÑAS PARDO, con pasaporte chileno N° F30315142, mantiene su condición de apoderado generalísimo limitado a la suma de doscientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América de la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-319876. (Folio 83 del expediente administrativo N° DNPT-081-2020).

**NOVENO:** Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-203-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en el expediente administrativo N° DNPT-081-2020, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

**POR TANTO,**

**ACUERDAN:**

**ARTÍCULO 1.** Acoger la solicitud y otorgar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-319876, el permiso de uso de bandas de frecuencias en el servicio móvil marítimo y de radionavegación marítima en los equipos instalados en la embarcación denominada: DON HUGO, con matrícula: P-10215, que opera en los rangos de frecuencias de 0,5 MHz a 29,999 MHz y 156,025 MHz a 163,275 MHz, según las notas CR 007, CR 008, CR 009, CR 014, CR 036, CR 037, CR 038 y CR 039 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y de conformidad con las características técnicas que se detallan a continuación:

Detalle del título habilitante para el permiso de derecho de uso de frecuencias

<b>Detalle del título habilitante</b>	
Permisionario	CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. Cédula de persona jurídica N° 3-101-319876
Tipo de título habilitante	Permiso
Clasificación del espectro	Uso para seguridad, socorro y emergencia
Servicio radioeléctrico	Servicio Móvil Marítimo
Tipo de modulación	Analógica
Cobertura	Todo el país
Plazo de vigencia del título	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a la

habilitante	notificación del presente Acuerdo Ejecutivo que otorga el permiso
-------------	---

Parámetros técnicos de los equipos de radiocomunicación instalados en la embarcación “Don Hugo”

Información de la embarcación					
Matrícula		P-10215			
Nombre		Don Hugo			
Clase		Remolcador			
Número de casco		No registra			
Marca de motores		Caterpillar			
Modelo de motores		3512			
Serie de motores		50Y01619 50Y01620			
Armador		Concesionaria Saam Costa Rica S.A.			
Características técnicas de los equipos					
Marca	Modelo	Transmisión (MHz)	Recepción (MHz)	Potencia máxima (W)	Cantidad de radios instalados
Standard Horizon	Matrix AIS/GPS GX2200	156,0250 a 157,4250	156,0500 a 163,2750	25	1
Uniden	UM380	156,0000 a 158,0000	156,0000 a 163,0000	25	1
ICOM	IC M710	1,6000 a 27,5000	0,5000 a 29,9999	150	1

Frecuencias que podría utilizar la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A.

Frecuencias	Nota que lo permite
500 kHz	CR 007
505 kHz a 510 KHz	CR 008
510 kHz a 525 KHz	CR 009
2065 kHz	CR 014
2079 kHz	CR 014
2082 kHz	CR 014
2086 kHz	CR 014
2093 kHz	CR 014
2096,5 kHz	CR 014
2100 kHz	CR 014
2103,5 kHz	CR 014
2170 kHz a 2173,5 kHz	-
2190,5 kHz a 2194 kHz	-
4000 kHz a 4438 kHz	-
6 200 kHz a 6 525 kHz	-
8100 kHz a 8815 kHz	-
12230 kHz 13200 kHz	-

16360 kHz a 17410 kHz	-
18780 kHz a 18900 kHz	-
19680 kHz a 19800 kHz	-
22000 kHz a 22855 kHz	-
25070 kHz a 25210 kHz	-
26100 kHz a 26175 kHz	-
156 MHz a 156,7625 MHz	<b>CR 036</b>
156,025 MHz a 157,450 MHz	<b>CR 037</b>
156,7625 MHz a 156,8375 MHz	<b>CR 038</b>
156,8375 MHz a 174 MHz	<b>CR 039</b>

**ARTÍCULO 2.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que los equipos presentes en las tablas anteriores son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico de asignación de frecuencias, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, que no afecten la cobertura asignada en el presente documento, no existe la necesidad de modificar este Acuerdo Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

**ARTÍCULO 3.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, considerando que la nota CR 039 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, remite a su vez al apéndice 18 y la nota 5.226 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT-R; con fines informativos y para facilitar una clara interpretación del presente título habilitante, se incluye la siguiente tabla de canalización del segmento de frecuencia de 156,025 MHz a 163,275 MHz, indicado en el apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT-R, en la que se indican las frecuencias que debe de utilizar la empresa dentro de ese segmento de frecuencias. Además, las frecuencias 156,8 MHz y 156,525 MHz son frecuencias internacionales de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas, y los equipos de comunicación marítima en la

embarcación autorizada por la Administración deberá operar en las siguientes frecuencias:

<b>APÉNDICE 18 (REV.CMR-15)</b>							
Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda de frecuencias atribuida al servicio móvil marítimo de ondas métricas							
Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias y movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Desde estaciones de barco	Desde estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
60	m)	156,025	160,625		x	x	x
01	m)	156,050	160,650		x	x	x
61	m)	156,075	160,675		x	x	x
02	m)	156,100	160,700		x	x	x
62	m)	156,125	160,725		x	x	x
03	m)	156,150	160,750		x	x	x
63	m)	156,175	160,775		x	x	x
04	m)	156,200	160,800		x	x	x
64	m)	156,225	160,825		x	x	x
05	m)	156,250	160,850		x	x	x
65	m)	156,275	160,875		x	x	x
06	f)	156,300		x			
2006	r)	160,900	160,900				
66	m)	156,325	160,925		x	x	x
07	m)	156,350	160,950		x	x	x
67	h)	156,375	156,375	x	x		
08		156,400		x			
68		156,425	156,425		x		
09	i)	156,450	156,450	x	x		
69		156,475	156,475	x	x		
10	h), q)	156,500	156,500	x	x		
70	f), j)	156,525	156,525	Llamada selectiva digital para socorro, seguridad y llamada			
11	q)	156,550	156,550		x		
71		156,575	156,575		x		
12		156,600	156,600		x		
72	i)	156,625		x			
13	k)	156,650	156,650	x	x		
73	h), i)	156,675	156,675	x	x		
14		156,700	156,700		x		
74		156,725	156,725		x		

**APÉNDICE 18 (REV.CMR-15)**

Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda de frecuencias  
atribuida al servicio móvil marítimo de ondas métricas

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias y movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Desde estaciones de barco	Desde estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
15	g)	156,750	156,750	x	x		
75	n), s)	156,775	156,775		x		
16	f)	156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA			
76	n), s)	156,825	156,825		x		
17	g)	156,850	156,850	x	x		
77		156,875		x			
18	m)	156,900	161,500		x	x	x
78	m)	156,925	161,525		x	x	x
1078		156,925	156,925		x		
2078	mm)		161,525		x		
19	m)	156,950	161,550		x	x	x
1019		156,950	156,950		x		
2019	mm)		161,550		x		
79	m)	156,975	161,575		x	x	x
1079		156,975	156,975		x		
2079	mm)		161,575		x		
20	m)	157,000	161,600		x	x	x
1020		157,000	157,000		x		
2020	mm)		161,600		x		
80	y), wa)	157,025	161,625		x	x	x
21	y), wa)	157,050	161,650		x	x	x
81	y), wa)	157,075	161,675		x	x	x
22	y), wa)	157,100	161,700		x	x	x
82	x), y), wa)	157,125	161,725		x	x	x
23	x), y), wa)	157,150	161,750		x	x	x
83	x), y), wa)	157,175	161,775		x	x	x
24	w), ww), x), xx)	157,200	161,800		x	x	x
1024	w), ww), x), xx)	157,200					
2024	w), ww), x), xx)	161,800	161,800	x (sólo digital)			
84	w), ww), x), xx)	157,225	161,825		x	x	x
1084	w), ww), x), xx)	157,225					

**APÉNDICE 18 (REV.CMR-15)**

Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda de frecuencias  
atribuida al servicio móvil marítimo de ondas métricas

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias y movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Desde estaciones de barco	Desde estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
2084	w), ww), x), xx)	161,825	161,825	x (sólo digital)			
25	w), ww), x), xx)	157,250	161,850		x	x	x
1025	w), ww), x), xx)	157,250					
2025	w), ww), x), xx)	161,850	161,850	x (sólo digital)			
85	w), ww), x), xx)	157,275	161,875		x	x	x
1085	w), ww), x), xx)	157,275					
2085	w), ww), x), xx)	161,875	161,875	x (sólo digital)			
26	w), ww), x),	157,300	161,900		x	x	x
1026	w), ww), x)	157,300					
2026	w), ww), x)		161,900				
86	w), ww), x)	157,325	161,925		x	x	x
1086	w), ww), x)	157,325					
2086	w), ww), x)		161,925				
27	z), zx)	157,350	161,950			x	x
1027	z), zz)	157,350	157,350		x		
2027 <sup>1</sup>	z)	161,950	161,950				
87	z), zz)	157,375	157,375		x		
28	z), zx)	157,400	162,000			x	x
1028	z), zz)	157,400	157,400		x		
2028 <sup>2</sup>	z)	162,000	162,000				
88	z), zz)	157,425	157,425		x		
AIS 1	f), l), p)	161,975	161,975				

<sup>1</sup> A partir del 1 de enero de 2019, la designación del canal 2027 será ASM

<sup>2</sup> A partir del 1 de enero de 2019, la designación del canal 2028 será ASM 2.

**APÉNDICE 18 (REV.CMR-15)**

Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda de frecuencias atribuida al servicio móvil marítimo de ondas métricas

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias y movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Desde estaciones de barco	Desde estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
AIS 2	f), l), p)	162,025	162,025				

**ARTÍCULO 4.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que los permisionarios del servicio móvil marítimo y de radionavegación marítima, están obligados a cumplir con las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, sus protocolos y sus enmiendas (Convenio SOLAS<sup>3</sup> 74), de la Organización Marítima Internacional (OMI) de las Naciones Unidas, cuya Adhesión fue aprobado mediante la Ley N° 8708 emitida en fecha 26 de febrero de 2009, publicada en el Alcance Digital N° 4 al Diario Oficial La Gaceta N° 249 de fecha 23 de diciembre de 2010, como condiciones para la operación del espectro otorgado.

**ARTÍCULO 5.** Indicar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA, S.A., que en apego a la recomendación UIT-R M.585-7 sobre *“Asignación y uso de identidades del servicio móvil marítimo”* y a la luz de lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET, y sus reformas, así como la Resolución N° RCS-590-2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y sus modificaciones realizadas mediante las resoluciones N° RCS-131-2010 de fecha 26 febrero de 2010, N° RCS-412-2010 de fecha 02 de setiembre de 2010 y N° RCS-239-2013 de fecha 01 de agosto de 2009 de ese Órgano Técnico, sobre *“la estructura que adoptará la SUTEL para la asignación de números MMSI”*, deberá solicitar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones el número MMSI<sup>4</sup> correspondiente, el cual constituye un requisito de operación del presente Acuerdo Ejecutivo.

<sup>3</sup> SOLAS: acrónimo de la denominación inglesa del Convenio conocido como *“Safety of Life at Sea”* (Seguridad de la Vida en el Mar)

<sup>4</sup> MMSI: *Maritime Mobile Service Identities*, por sus siglas en inglés, o Identidades del Servicio Móvil Marítimo.

**ARTÍCULO 6.** Indicar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, de conformidad con lo indicado en la regla número 12 del Capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, sus protocolos y sus enmiendas (SOLAS 74), toda embarcación, mientras esté en el mar deberá mantener una escucha continua de conformidad con el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), el cual es regulado por el Convenio y fue diseñado con el fin de facilitar la navegación, aumentar la seguridad y el rescate de embarcaciones en peligro, descrito por la OMI, como el *“sistema integrado de comunicaciones en el que se utilizan radiocomunicaciones terrestres y por satélite, a fin de garantizar que, independientemente del emplazamiento del buque en peligro, pueda enviarse ayuda”*.

**ARTÍCULO 7.** Indicar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

**ARTÍCULO 8.** Indicar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, de conformidad con el artículo 9 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, y de acuerdo con el uso pretendido para las frecuencias otorgadas en el presente Acuerdo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de *“Uso para seguridad, socorro y emergencia”* por tratarse de un servicio de radionavegación y comunicación marítima, que de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, el presente permiso tiene una vigencia de cinco (5) años, mismo que podrá renovarse por un período igual a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 9.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector

establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo Ejecutivo. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

**ARTÍCULO 10.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones y equipos, Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 11.** Indicar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que sumado a las obligaciones establecidas para la titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, las leyes y la reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar solamente para fines el presente permiso, así como a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

**ARTÍCULO 12.** Advertir a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del Acuerdo Ejecutivo originalmente otorgado a la permissionaria y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

**ARTÍCULO 13.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el certificado de navegabilidad de la embarcación tiene una vigencia de un (1) año a partir de la revisión técnica (Decreto Ejecutivo N° 19081-MOPT, Reglamento de Inspección de Embarcaciones Nacionales). Por lo tanto, anualmente el permisionario deberá presentar ante el MICITT la certificación de navegabilidad vigente a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de expiración de la anterior, con el fin de actualizar los expedientes custodiados tanto por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones como por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 14.** Advertir a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que los usos que se les den a las bandas de frecuencias de 0,5 MHz a 29,999 MHz y 156,025 MHz a 163,275 MHz asignadas mediante el presente Acuerdo Ejecutivo deberán ser concordantes con lo establecido para dichos rangos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, conforme a las notas CR 007, CR 008, CR 009, CR 014, CR 036, CR 037, CR 038 y CR 039.

**ARTÍCULO 15.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, de conformidad con los artículos 9 inciso d) y 26 de la Ley General de Telecomunicaciones; y los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones; los permisos pueden ser otorgados para uso de seguridad, socorro y emergencias, correspondiendo éstos a las bandas de frecuencia atribuidas para la radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda, no así para comunicados de índole personal o comercial; previa recomendación de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el cumplimiento de los requisitos de ley.

**ARTÍCULO 16.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que las bandas de frecuencias de 0,5 MHz a 29,999 MHz y 156,025 MHz a 163,275 MHz son un recurso del Estado costarricense, destinado a la seguridad y radionavegación marítima, por lo que el otorgamiento del permiso para operar sobre

esta banda no confiere derechos sobre el uso de dichas frecuencias, en concordancia con la recomendación anterior y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

**ARTÍCULO 17.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

**ARTÍCULO 18.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Asimismo, lo acá resuelto, es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257–MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas.

**ARTÍCULO 19.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de frecuencias objeto de permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14 aparte c, de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 20.** Advertir a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que las frecuencias que se le otorgan no podrán ser utilizadas para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si la permisionaria hace caso omiso a lo anterior, estaría incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en una infracción grave según lo

dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente Acuerdo Ejecutivo, según lo establecido en los artículos 25 inciso b) subinciso 2) e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

**ARTÍCULO 21.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° RCS-004-2018 de fecha 10 de enero de 2018, la cual fue aprobada por el Consejo de la de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 015-01-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 01-2018, celebrada el día 10 de enero de 2018, referente al *“Procedimiento para el Cálculo del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico”*, aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para frecuencias de uso oficial, de seguridad, socorro y emergencia, carácter temporal o experimental, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 8642, no son sujetos que deban pagar el canon de reserva del espectro radioeléctrico (tutelado en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones), por las bandas de frecuencias que se le asignen.

**ARTÍCULO 22.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, *“Creación del sistema de Alerta y el Procedimiento para la coordinación y Reacción inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad”*, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

**ARTÍCULO 23.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. que, a efectos de realizar cualquier nueva solicitud o gestión que resulte en la modificación del presente Acuerdo Ejecutivo, deberá estar al día con el cumplimiento de cualquier obligación inherente a su Acuerdo Ejecutivo y el ordenamiento jurídico vigente; especialmente, con las obligaciones pecuniarias impuestas.

**ARTÍCULO 24.** Informar a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

**ARTÍCULO 25.** Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa CONCESIONARIA SAAM COSTA RICA S.A. por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como con el objeto de que la Dirección General de Mercados de la SUTEL proceda con las diligencias administrativas respectivas a fin de asignar el recurso de numeración, conforme a lo establecido en el numeral 1 y Sección IV del *“Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración”*, de la Resolución N° RCS-590-2009 de fecha 30 de noviembre de 2009, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y sus modificaciones realizadas mediante las Resoluciones N° RCS-131-2010 de fecha 26 febrero de 2010, N° RCS-412-2010 de fecha 02 de setiembre de 2010 y N° RCS-239-2013 de fecha 01 de agosto de 2009 de ese Órgano

Técnico, sobre “la estructura que adoptará la SUTEL para la asignación de números MMSI<sup>5</sup>”, el cual constituye un requisito de operación para la solicitante.

**ARTÍCULO 26.** Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 11 de noviembre del año 2021.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**PAOLA VEGA CASTILLO**  
**MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

---

<sup>5</sup> MMSI: *Maritime Mobile Service Identities*, por sus siglas en inglés, o Identidades del Servicio Móvil Marítimo.